

....., con domicilio en con D.N.I.: y teléfono de contacto, en relación a la “RESOLUCION de la Dirección General de la Función Pública de 5 de julio de 2011, por la que se convoca proceso selectivo para ingreso como personal laboral fijo, con la categoría de Oficial de Gestión y Servicios Comunes, Oficial de Actividades Técnicas y Profesionales, Ayudante de Gestión y Servicios Comunes, Ayudante de Actividades Técnicas y Profesionales en el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino y sus Organismos Autónomos, sujeto al III Convenio Único para el personal laboral de la Administración General del Estado” solicito información sobre algunos aspectos:

¿Por qué no figura en las bases la publicación provisional de calificaciones de la fase de oposición ni se contempla un periodo de tiempo para reclamaciones?

¿Están siguiendo y supervisando las actuaciones del Tribunal del proceso selectivo?

¿Consideran que la actuación del Tribunal fue la más adecuada al proceder a la apertura de cabeceras antes de publicar el criterio para establecer la puntuación mínima para superar el ejercicio de la fase de oposición? ¿No queda en entredicho la transparencia del Tribunal ya que se perdió el anonimato de los opositores antes de fijarse la puntuación necesaria para aprobar?

¿Les ha informado el Tribunal de la decisión de aumentar el tanto por ciento de respuestas correctas para aprobar el ejercicio?

¿Han solicitado su asesoramiento en este punto o han actuado de forma autónoma?

¿En qué artículos de qué Ley o disposiciones vigentes se establece que el Tribunal tiene potestad para aumentar el tanto por ciento de respuestas para aprobar el ejercicio colocando el valor 50 especificado en las bases de la convocatoria en otro porcentaje que no sea el 50%, teniendo en cuenta que eso implica una modificación en la valoración de las preguntas del examen y en la valoración relativa de los puntos obtenidos en la fase de concurso?

¿Por qué no se especifica en las bases de la convocatoria que tanto la puntuación de las preguntas (a nivel individual o en lotes), como el porcentaje de respuesta necesarias para aprobar serán fijados por el Tribunal sin que tenga que dar ninguna explicación o justificación de su decisión?

¿Consideran que se cumple la igualdad de oportunidades, y el objetivo de la convocatoria respecto a la promoción interna, cuando se prima evidentemente la fase de oposición frente a la de concurso?

Desde mi punto de vista el Tribunal ha actuado de una manera que no beneficia a la transparencia y criterio de igualdad de oportunidades, aunque aún tiene solución, siempre y cuando ustedes también consideren que hay algo que solucionar.

Esperando una respuesta más clarificadora que “el Tribunal es competente para tomar las decisiones que considere oportunas y necesarias y en ningún momento se han vulnerado las bases de la convocatoria, que son la ley del proceso selectivo” se despide atentamente:

En a 27 de febrero de 2012.

Fdo.:

A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
28071 MADRID